Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia de nulidad de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

Asimismo, se reproducen los motivos sexto, séptimo y octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, además, y en su lugar presente:

Primero: Que conforme a lo razonado, no concurren, en la especie, los presupuestos fácticos que permiten imputar a la indemnización por años de servicio del demandante la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, conforme lo previsto en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.728.

Segundo: Que, en consecuencia, en el contexto referido resulta que el juez de la instancia al rechazar la petición de compensación por aplicación del aporte del empleador al fondo de cesantía, no incurrió en la infracción legal denunciada, razón por la que el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, **se rechazan**, sin costas, los recursos de nulidad deducidos por el demandante y la demandada contra la sentencia de ocho de agosto del año dos mil dieciséis, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en estos autos Rit O-2250-2016, Ruc 1640019660-9.

Regístrese y devuélvanse.

N° 4.059-2017.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Rodrigo Correa G. Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

FYTXBRMZFX

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 27/06/2017 13:35:21

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 27/06/2017 13:35:21

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/06/2017 14:13:58

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/06/2017 14:08:11

RODRIGO PABLO CORREA GONZALEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/06/2017 13:35:22

FYTXBRMZFX

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

FYTXBRMZFX